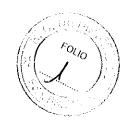
# EXPTE. D- 4375 / 17-18





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

#### LEY

# ELIMINACIÓN DE EXÁMENES PRENUPCIALES

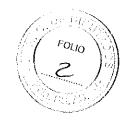
Artículo 1°.- Prohíbase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la solicitud de exámenes prenupciales, en virtud de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 2º**.- Derogase el Decreto Nº 15106/42 (17/09/1942), el Nº 2802/66 (05/10/1966) y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MONICA SCHLOTTHAUER Dipulada H. Cámara de Dipulados de la Provincia de Buenos Aires





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

#### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La Ley de Organización de la Profilaxis de las Enfermedades Venéreas y su Tratamiento Sanitario en todo el Territorio de la Nación -N°12.331- fue sancionada en el año 1936, se nutrió del pensamiento sociológico y criminológico positivista de la época e hizo eje principal en la profilaxis social. En ella -de modo estigmatizante y prejuicioso-el trabajo sexual fue identificado como la mayor causa de trasmisión de enfermedades venéreas y en relación a él se construyeron las disposiciones de la ley y su reglamentación.

En el artículo 13 de la Ley N° 12.331 se establece la obligación de realizarse exámenes prenupciales para los varones que deseen contraer matrimonio. Posteriormente, la Ley N° 16.668 extendió la obligación a las contrayentes del sexo femenino.

En nuestra provincia la norma fue reglamentada mediante el Decreto N° 15106/42 (17/09/1942) y el N° 2802/66 (05/10/1966). El primero reglamenta el otorgamiento del certificado del examen médico prenupcial exigido por la ley nacional N° 12.331 y el segundo reglamenta el otorgamiento del certificado prenupcial femenino establecido como obligación por la ley nacional N° 16.668.

Desde la sanción de las mencionadas normas -1936 para la ley 12.331 y 1965 para la ley 16.668- han pasado muchísimos años, en los que se han producido diversos cambios sociales y culturales respecto de las uniones matrimoniales y el ejercicio de la sexualidad, convirtiendo este control estatal no sólo en un mecanismo inconstitucional y violatorio de los tratados internacionales de derechos humanos, sino también ineficaz para lograr el fin buscado. Más aún, promueve el estigma que se encuentra asociado a las enfermedades de transmisión sexual, que constituye uno de los principales obstáculos para su detección y tratamiento.

Entre todos los cambios sustanciales que han tenido lugar en nuestro país desde la sanción de la Ley que establece la obligatoriedad de la realización de los exámenes prenupciales, debemos destacar la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos contenidos fueron aggiornados a las realidades sociales actuales.

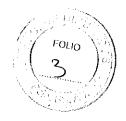
El actual Código Civil y Comercial en su artículo 402 -en relación a la interpretación y a la aplicación de las normas- establece que: "Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio (...)", restricciones que se producen al momento de exigir la obligatoriedad de los exámenes médicos prenupciales. Por otra parte, en el Capítulo 2, Título 1 del Libro Segundo - Requisitos del matrimonio- no figuran estos exámenes como requerimiento para la unión

MONICA SCHUDTTHAUER
Diputida
H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este carácter obligatorio y no facultativo resulta paradójico, ya que el mismo artículo en su primera parte sugiere que las autoridades sanitarias deben "propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales" y que están "facultados para expedir certificados a los futuros contrayentes que los soliciten."

# EXPTE. D- 43/5 /17-18





### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

matrimonial. Es más, en el artículo 403 que enumera los impedimentos para contraer matrimonio no figura la no realización de éstos.

Los modos de abordar las ITS -tal como se lo proponía la Ley de Profilaxis- han cambiado sustancialmente como consecuencia de los nuevos paradigmas de intervención estatal en la materia, reforzando los modos de intervención previstos por los tratados internacionales de Derechos Humanos, por la Organización Mundial de la Salud, por la Dirección de Sida y Enfermedades de Transmisión Sexual del Ministerio de Salud de la Nación y fundamentalmente por las organizaciones sociales de personas que viven con VIH-sida y/u otras infecciones de transmisión sexual que luchan para la promoción de la prevención, el diagnóstico y el tratamiento y fundamentalmente en la erradicación del estigma y la discriminación de las personas que viven con ellas.

Frente a esta realidad, continuar con la obligatoriedad de los estudios prenupciales resulta irracional, ineficaz, invasivo, contraproducente, y caduco. Irracional porque la realización compulsiva de estudios por el simple hecho<sup>2</sup> de contraer matrimonio, y aún la prohibición de casarse en período de contagio, implica una intensa restricción de derechos que no se condice en medios y eficacia, con los fines perseguidos. Ineficaz, porque tal como se mencionó, la compulsividad no es el mejor método para el abordaje de infecciones de transmisión sexual (ITS), y además la formalización del matrimonio no es el momento más oportuno y efectivo para concientizar a la población sobre la salud sexual y sobre su cuidado personal. Invasivo, porque se involucra en la intimidad de la pareja, sugiriendo que éstas mantienen un secreto y un tabú sobre su salud sexual y que es el Estado el que debe desenmascarar la sexualidad de la pareja. Contraproducente, porque crea en las personas contrayentes una falsa sensación de salud sexual. Cabe aclarar en este punto que los estudios que se realizan en ocasión de los análisis prematrimoniales, son acotados: no dan información sobre todas las infecciones de transmisión sexual y varían en cada provincia3. Esto hace que una persona cuyo certificado da cuenta de resultados favorables, pueda desentenderse de indagar otras ITS. Además, es importante persistir en la idea de que la salud sexual debe ser monitoreada permanentemente: antes, al momento y después de contraer matrimonio. Limitar un diagnóstico a un período singular es imprudente.

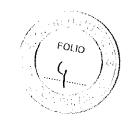
Y, finalmente, caduco, porque sociológicamente ya hemos demostrado los cambios culturales en las prácticas matrimoniales. Además, no registramos antecedentes actuales de que los registros civiles locales estén haciendo valer las restricciones de casamiento en período de contagio, ni mucho menos que la autoridad de contralor esté aplicando sanciones por dicha situación.

MONIGA SCHLOTTHAUER
Diput de
H. Cámera de Dipulados
de la Provincia de Buenos Aíres

<sup>2 &</sup>quot;Simple" hecho no es una expresión antojadiza, sino que da cuenta de actualmente en los hechos y conforme el último censo (http://www.censo2010.indec.gov.ar/), casi la totalidad de las parejas que contraen matrimonio, no cambian sus hábitos sexuales, sus prácticas vinculares con su pareja, ni su hábitat.
3 Puede apreciarse que, según la provincia en donde se contraiga matrimonio, el protocolo de estudios varía sustancialmente. Con lo cual, termina caducando el objeto homogeneizante de la Ley de Profilaxis desde el momento en que cada jurisdicción ha adoptados una idea higienista distinta.

EXPTE. D- 43/5 /17-18





## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

El presente proyecto de ley se propone con la firme convicción de que hay que eliminar la obligatoriedad de los exámenes prenupciales como condicionante para la celebración de un matrimonio ya que contradice derechos constitucionales -afectando la libertad, negando el principio de autonomía, la privacidad y los derechos humanos de las personas- y fundamentalmente porque esta exigencia ha quedado derogada por la redacción actual del Código Civil y Comercial de la Nación, en la que no sólo omite mencionar dicho certificado, sino que taxativamente enumera los únicos requisitos (Arts. 403 a 409) e impedimentos matrimoniales (Art. 403), negando vigencia a cualquier norma restrictiva o limitante (art. 402).

Por todo lo expuesto, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley<sup>4</sup>.

MONICA SCHLOTTHAUER Dipulada H. Cámara de Dipulados de la Provincia de Buenos Aíres

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se agradece la colaboración de la asesora Vanesa Calderón en la elaboración del presente Proyecto de Ley, así como también los aportes realizados por los/as militantes de la Mesa Nacional por la Igualdad.